



**Ayuntamiento de XXX**

**(Salamanca)**

**Asunto: Ubicación de contenedores recogida de residuos / Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3637/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza por esa entidad local en la C/ XXX, de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación escogida, junto al nº XXX de esta vía pública no resulta adecuada, ya que se sitúa contra la fachada de un inmueble. Además el elevado número de dispositivos instalados supone que estos ocupen la totalidad de la acera en este punto, lo que obliga a los peatones a circular por la calzada, lo que supone un riesgo evidente para su seguridad.

Todas estas situaciones y circunstancias son conocidas por ese Ayuntamiento, sin que, hasta el momento se hayan adoptado las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a la instalación referida, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“1. Que el servicio de recogida de residuos urbanos se comenzó a prestaren el municipio hace aproximadamente 23 años.*



*La encargada de la recogida y gestión de los residuos, es la Mancomunidad XXX, correspondiendo al Ayuntamiento únicamente la labor de la ubicación de los contenedores.*

*Desde el comienzo del servicio, los contenedores de materia orgánica se instalaron en el punto donde están ahora, para que la parte baja del pueblo pudiera depositar los residuos en ellos pues debido a la anchura de las calles, el camión no podía entrar en ellas.*

*Los contenedores de papel y vidrio, en principio, se pusieron en una plazuela cercana a este punto, pero dentro del pueblo, pero en dos ocasiones al vaciarlos al camión, rompieron los cables del alumbrado, por lo que el Ayuntamiento para evitarlo acordó instalar los contenedores seguidos de los de materia orgánica.*

*La ubicación ésta, el Ayuntamiento la encontró adecuada, pues no estaban delante de ninguna vivienda a la que pudieran causar malos olores, además no impedían el paso a ningún inmueble.*

*El pasado año, algún vecino depositó en un contenedor ceniza sin apagar y el contenedor se prendió, quemando también los contenedores del vidrio y del plástico por eso consideramos que ha surgido más la reclamación. El Ayuntamiento limpió debidamente los restos, repuso los contenedores y repello debidamente el muro del huerto donde se veían los restos del humo.*

*2. El número de contenedores instalados en ese punto son: tres de residuos orgánicos (en invierno son dos), uno de aceite, uno de vidrio, uno de plásticos y otro de papel (antes había dos y han quitado uno).*

*Los contenedores en ningún punto tocan su fachada, están puestos en parte de la acera que es muy ancha, no invadiendo la calzada, y quedando suficiente acera para pasar los viandantes, aunque eso no es problema, pues en ninguna de las calles del municipio hay aceras*

*3. La Ordenanza la aprobó en su día la Mancomunidad XXX e informó debidamente de ella a todos los usuarios, mediante publicación en el B.O.P, y tablón de anuncios de cada municipio integrante en la Mancomunidad (Adjuntamos copia).*

*4. El Servicio de recogida se organiza de la siguiente forma: en invierno recogen los de uso doméstico dos veces por semana y en verano tres. Los de vidrio, papel y plástico se recogen una vez al trimestre generalmente. En las inmediaciones de la ubicación de estos contenedores no hay establecimientos hosteleros o similares.*



5. Como hemos dicho anteriormente la ubicación de los contenedores la fijó el Ayuntamiento en su día debido a los problemas que hay por ser en la parte baja del pueblo las calles muy estrechas. En la parte alta del pueblo también hay una ubicación de contenedores en una calle ancha, pero teniendo en cuenta la edad media de los vecinos, que suele ser de 75 - 80 años, hacerles subir con los residuos, hasta aquellos contenedores era impensable. Además, donde están ubicados en la Calle XXX, consideramos que no molestan a nadie y tienen muy fácil acceso, tanto para los usuarios como para los camiones.

6. Los contenedores se limpian tres veces al año, siendo por cuenta de la Mancomunidad la limpieza de los mismos. El Ayuntamiento para evitar que los contenedores toquen el muro del huerto de la reclamante, ha puesto una viga de cantería en el suelo que impide que los contenedores de uso doméstico toquen la pared.

Respecto a los de plástico, papel y vidrio, queda un espacio para llegar al muro de aproximadamente 50 cm. o más.

8. El Ayuntamiento ha tomado las siguientes medidas con respecto a este tema: ha quitado uno de los dos contenedores que antes había de papel, quedando solo uno. Ha colocado una viga en el suelo para que los contenedores de materia orgánica no toquen el muro de la cuadra, ni el muro del huerto.

Tiene pensado el poner una barandilla a partir de la viga, para que en caso de que se caiga el contenedor no llegue nunca al muro. Por todo lo expuesto, el Ayuntamiento considera que la ubicación de estos contenedores no causa perjuicio a nadie, al contrario beneficia a las personas mayores que debido a su estado no podrían subir a la parte alta del pueblo a depositar la basura.

Espero que con esta información quede explicado debidamente el tema y justificado el porqué de la ubicación elegida, que considero no perjudican a la parte reclamante”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en defensa de la postura que mantiene ante esta Institución, trámite que evacuó ratificándose íntegramente en el contenido de la queja inicial y efectuando una serie de reflexiones en relación con los daños que ha sufrido el inmueble al que se refería la queja, aportando un informe pericial al respecto.

Puesto que el análisis de estas cuestiones no constituye el objeto de este expediente, sino del tramitado con el número de referencia **3638/2021**, a este último se incorporará dicha documentación a los efectos oportunos.



A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Lo primero que debemos apuntar es que el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/98, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León –artículo 21.1 m)– atribuye a los Ayuntamientos la competencia en materia de servicios de limpieza viaria y tratamiento de residuos, y el artículo 26.1 a) de la LBRL incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos, y para los superiores a 5.000 habitantes además el de su tratamiento, declarando finalmente el artículo 86.3 del citado texto legal la competencia en materia de recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos.

Estamos en presencia de un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la Comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos (artículo 18 LBRL) y para cuya regulación y organización las entidades locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, como las características de los mismos, fijación de horario y días de recogida, condiciones en las que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.; sin que la Administración Local esté supeditada a la conveniencia de los vecinos, pero claro, siempre intentando la mejor satisfacción del interés general e intentando que los contenedores no estén demasiado alejados de los particulares que los demandan.

En este caso se hace referencia en la reclamación a varias cuestiones en relación con la prestación de este servicio público, en concreto serían la cercanía de un elevado número de contenedores a un inmueble y la falta de accesibilidad del espacio en el que se sitúan.

Pues bien, en relación con la cuestión de la ubicación de los dispositivos de recogida, en numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio, un sistema que fija determinados criterios de actuación al respecto. El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.



No obstante y dado que la colocación de los dispositivos de recogida afecta indudablemente a las condiciones de salubridad en que realizan los ciudadanos la vida diaria, la ubicación de los mismos debe ser objeto de un especial seguimiento y control por parte de las autoridades municipales, para garantizar el correcto uso de los mismos por parte de los ciudadanos.

Así se **debe garantizar**, entre otras cuestiones:

a) Que se cumplen los horarios de depósito de basuras, de manera que los residuos no permanezcan en los dispositivos más tiempo del preciso.

b) Que se sancionen las conductas de quienes en una muestra de poco civismo, depositen la basura fuera o junto a los contenedores.

c) Que se garantice una frecuencia en la limpieza de los contenedores instalados y de los lugares en los que se ubican.

Estas medidas deben resultar más intensas en las zonas en las que por las denuncias cursadas por los vecinos se ponga de relieve la existencia de una posible lesión en las condiciones de salubridad del entorno por la existencia de estos dispositivos.

Además, en los supuestos en que los contenedores se encuentran muy cerca de los inmuebles, debe tener en cuenta el Ayuntamiento que existen pronunciamientos judiciales, por ejemplo la STSJ de Andalucía de fecha 15 de mayo de 2002, que en un supuesto en el que se refieren diversas molestias a los vecinos por la ubicación de contenedores, especialmente ruidos y suciedad, el Tribunal ordenó el cambio de situación de los mismos, disponiendo su ubicación en el lugar que el Ayuntamiento considerase oportuno al entender que los contenedores cercanos a las fachadas de las casas supone un evidente riesgo, tanto sanitario como de incendio o robo en determinadas situaciones.

En este sentido resulta evidente que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos recipientes resultan adecuadas, y así en ocasiones esta Defensoría ha debido apuntar que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios).

Es procedente recordar que por parte de esta Procuraduría del Común, en junio de 2014, se efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que



concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), y en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos.

Estas recomendaciones fueron:

*“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar, instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal. Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, **para evitar su desplazamiento**. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*



5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores, debe respetar siempre la legislación sobre supresión de barreras".

En este caso, las fotografías que se acompañaron con la queja y con el informe municipal nos muestran cómo en la ubicación a la que se refiere el escrito existen más de cinco contenedores (uno de papel, uno de envases, uno de vidrio, uno de aceite y tres de recogida de residuos orgánicos sobre un espacio que podemos considerar acera, o zona de paso peatonal y absolutamente colindantes con la calzada de la carretera en este punto).

Sabemos que, en ocasiones, en los cascos urbanos de nuestros pueblos, resulta muy difícil elegir el punto en el que ubicar los dispositivos de recogida para no alejarlos, ni acercarlos excesivamente de los vecinos que los utilizan, pero es evidente que la cercanía de los dispositivos de recogida a los inmuebles provoca incomodidades derivadas de la mayor suciedad y olores, sobre todo en municipios como XXX, en los que la recogidas no son diarias y se pueden demorar en el tiempo.



De este modo, entendemos que todas las administraciones locales deben acometer importantes esfuerzos para alcanzar soluciones del agrado de la ciudadanía en general, que garanticen los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos afectados.

Como le hemos anticipado, el Ayuntamiento tiene derecho a decidir la ubicación de los elementos necesarios para el servicio de recogida de basura, pero la materialización al caso concreto de tal derecho, en el que la administración cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, no debe hacerse de forma arbitraria, sino siguiendo unos criterios razonables, que bien pueden ser los que hemos apuntado anteriormente y también los de salubridad, pulcritud, ornato y bienestar ciudadano que habitualmente se mencionan en las ordenanzas que regulan este tema.

Para el caso concreto que aquí se está tratando, no podemos establecer si resulta necesaria y posible la re-ubicación de la totalidad o de una parte de estos dispositivos en un lugar alternativo, pero creemos que al menos deben situar alguno de los dispositivos en otra ubicación, para distribuirlos por la localidad, de manera que se facilite el servicio y se atienda a los que se muestran disconformes con la ubicación actual.

En cuanto a la accesibilidad de los contenedores, y de los espacios en los que se sitúan, debe comprobar que en este caso concreto se cumple lo establecido en el artículo 28.2 de la Orden VIV 561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, cuyas determinaciones, como V.I. sabe, resultan de plena aplicación a todos los espacios urbanizados desde el 1 de enero de 2019, ya que a la vista de las fotografías examinadas parece evidente que, en este caso, los dispositivos se sitúan en un espacio sin aceras pero destinada al tránsito peatonal, ocupando la totalidad de la misma y sin que existe un área segura de manipulación para los usuarios, dada la absoluta colindancia de los dispositivos y la calzada en esta vía pública.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se supervise la situación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente para comprobar si aquella fuera poco adecuada, valorando con absoluta libertad de criterio, en su caso, la instalación de todos o parte de los mismos en una ubicación alternativa.**



**Por otra parte, debe comprobar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad de estos contenedores, adecuando su instalación, en el caso de resultar necesario, a la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras o situándolos en un espacio alternativo para cumplir con tales disposiciones normativas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López